



Roj: **STSJ CL 1744/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:1744**

Id Cendoj: **09059330012015100079**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **17/04/2015**

Nº de Recurso: **17/2015**

Nº de Resolución: **80/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE MATIAS ALONSO MILLAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD**

**BURGOS**

**SENTENCIA: 00080/2015**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SECCION 1ª**

**Presidente/allmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla**

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

**Número: 80/2015**

**Rollo de APELACIÓN N° : 17 / 2015**

**Fecha : 17/04/2015**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Segovia. Procedimiento Ordinario 24/2014.

**Ponente** D. José Matías Alonso Millán

**Secretario de Sala** : Sr. Ruiz Huidobro

**Escrito por** : MLS

**Ilmos. Sres.:**

**D. Eusebio Revilla Revilla**

**D. José Matías Alonso Millán**

**Dª. M. Begoña González García**

En Burgos a diecisiete de abril de dos mil quince.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso número **17/2015** interpuesto por la mercantil "Comercial Distribuidora Burgalesa, S.L." (CODIBUR, S.L.), representada por la procuradora doña Beatriz Domínguez Cuesta, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia, por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto contra la Resolución 42/2013, de 14 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla Y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Comercial Distribuidora Burgalesa, S.L. contra el Acuerdo número 574, de 30 de mayo de 2013, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Segovia sobre "Propuesta de determinación de oferta económicamente



más ventajosa del expediente de contratación, tramitado mediante procedimiento abierto, para la prestación de servicios postales del Ayuntamiento de Segovia".

Habiéndose personado ante esta Sala, como apelado, el Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia, representado por la procuradora doña María Concepción Santamaría Alcalde y defendido por el letrado Sr. Codina Vallverdú.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** - Que por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Segovia, en el procedimiento ordinario número 24/2014, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

"Debo desestimar y desestimo totalmente el presente recurso contencioso-administrativo núm.: PO 24/2014, interpuesto, por el letrado Sr. Piqueras, en nombre y representación de la entidad recurrente, declarando ajustada a derecho la Resolución impugnada se condena en costas a la parte actora".

**SEGUNDO**- Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la parte actora, que fue admitido en ambos efectos y, después de realizar las alegaciones que tuvo por conveniente, terminó suplicando se dictase sentencia por la que, admitiendo el presente recurso, se revoque la sentencia impugnada y se acuerde la nulidad de la actuación administrativa impugnada de conformidad con las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.

Por la Administración local apelada se presentó escrito oponiéndose al recurso de apelación presentado y solicitando se dicte sentencia desestimatoria del recurso de apelación, con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Remitidos los autos a esta Sala, se señaló para votación y fallo el día 16 de abril de 2015.

**TERCERO**- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Por la actora se apeló el auto porque entiende que es contrario al ordenamiento jurídico en base a las siguientes alegaciones:

1).-Se debe considerar lo recogido en el artículo 38.4 de la Ley 30/92 , en que se establece el registro y las oficinas ante los que se pueden presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que se dirijan a los órganos de las Administraciones públicas. Se recoge que mediante convenios de colaboración se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros. Es la Administración la que tiene que implementar la intercomunicación y coordinación y transmisión telemática de los asientos. Es la Administración, y no el ciudadano, quien tiene que establecer los medios materiales para la debida interconexión, por la que se garantice el derecho de los ciudadanos a presentar sus escritos en cualquiera de los registros establecidos en este artículo, lo que es un derecho fundamental para obtener la tutela efectiva evitando la indefensión. Este artículo 38.4 equipara la presentación de los escritos y solicitudes de los administrados en las oficinas de correos, como si se hubiese hecho la presentación ante el mismo registro del órgano que debe resolver. No se trata de una presentación alternativa, sino que la oficina de CORREOS actúa como registro directo del órgano administrativo.

2).-El escrito presentado en CORREOS llegó al registro del órgano de contratación antes de los 10 días desde su depósito en la oficina postal, cumpliendo las formalidades legales establecidas en el artículo 31 del Real Decreto 1829/99, de 3 de diciembre .

3).-Por tanto, el escrito supuestamente extemporáneo no lo es, porque la interpretación efectuada por el juez a quo es restrictiva de los derechos de los administrados, y vulnera lo dispuesto en el artículo 38.4.c), y párrafo final de este número, de la Ley 30/92 en relación con lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 1029/99 .

4).-La sentencia resulta contraria, entre otras, a lo determinado en las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de fecha 4 de diciembre de 2013, recurso 1721/2012 , y de 27 de mayo de 2013, recursos 173/2012 .

5).-Es evidente que la ley procesal general tiene como objeto facilitar a los administrados el acceso a los registros, para la presentación de los escritos, es por ello que la presentación en cualquiera de los registros de la administración tiene validez a efectos de establecer el momento en que se ha presentado el mismo.



6).-La celeridad e inmediatez por la presentación del escrito en el órgano de contratación, debe quedar satisfecha por la obligación de la Administración de tener los medios materiales precisos para transmitir telemáticamente entre el registro de entrada y al que va dirigido el escrito, la existencia del recurso, fecha y hora de presentación; esto es una carga exclusiva de la Administración que en nada puede perjudicar al ciudadano, y mucho menos vulnerando su garantía de comunicación y presentación de escritos.

7).- La inadmisión del recurso deja indefensa a la actora, vulnerando el artículo 24 de la Constitución , al impedirle el acceso a la decisión del órgano.

8).-De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/98 , procede la imposición de las costas a la parte actora por obrar con mala fe y temeridad. La conducta seguida por el recurrente es perfectamente subsumible en el contenido que la jurisprudencia ha dado a los conceptos de "mala fe" y "temeridad".

Por su parte, la representación procesal de la Administración se opuso al recurso de apelación en base a las siguientes alegaciones:

1.- El recurso especial en materia de contratación goza de normas procedimentales específicas (de forma destacada en cuanto al lugar de presentación de dicho recurso) introducidas por la Ley 34/2010, de 5 de agosto; y actualmente previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011.

2.-La Directiva 24/18/CE establecía que se debía garantizar que las decisiones se permitiesen recurrir de manera eficaz y lo más rápidamente posible. La Ley 34/2010 establece tres especialidades procedimentales en la tramitación del recurso en cumplimiento de esta exigencia de eficacia y celeridad: a) El cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso, con carácter general, a partir del día siguiente a la revisión del acto, y no de su notificación. b) La suspensión automática del procedimiento si el acto recurrido es el de adjudicación del contrato. c) La obligación de presentar el escrito de anuncios del recurso ante el propio órgano de contratación, con exclusión, a efectos del registro administrativo, del resto de formas de presentación previstas en el artículo 38 de la Ley 30/92 . Esta regulación ha sido trasladada de forma íntegra y se recoge en los artículos 40 a 49 del Real Decreto Legislativo 3/2011 .

3.-Procede destacar la doctrina recogida por la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de noviembre de 2012 . En idénticos términos se han venido pronunciando distintos Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, procediendo citar la Resolución 279/2011, de 26 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Recurso 247/2011), o la resolución 21/2011, de 24 de agosto del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

4.-La norma reguladora contenida en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público es norma especial respecto de la norma general contenida en la Ley 30/92.

5.-No puede alegarse que la interpretación del Juzgador de Instancia supondría vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la constitución , puesto que este derecho resulta aplicable, concretamente, a las actuaciones administrativas, salvo que se trate de procedimientos sancionadores o se impida el acceso a los órganos jurisdiccionales.

6.- Subsidiariamente, es improcedente que se entre a resolver sobre el fondo del asunto, sino que la hipotética anulación de la resolución conllevaría la retroacción de actuaciones a fin de que por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales se entre a conocer sobre el fondo del recurso.

**SEGUNDO** .- Toda la cuestión debatida se centra en determinar el alcance que procede dar al contenido del artículo 44 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, especialmente en cuanto a lo recogido en su número 3; así como su interconexión con la regulación del artículo 38 de la Ley 30/92 .

Este artículo 44 presenta la siguiente redacción:

*"1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.*

*2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*



a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

4. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.

A este escrito se acompañará:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del periódico oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.

d) El documento o documentos en que funde su derecho.

e) El justificante de haber dado cumplimiento a lo establecido en el apartado 1 de este artículo. Sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente.

5. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .".

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 30/92 dispone:

"1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

2. Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

3. Los registros generales, así como todos los registros que las Administraciones públicas establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.



*Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo.*

*4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:*

*a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.*

*b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.*

*c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*

*d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*

*e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.*

*Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.*

*5. Para la eficacia de los derechos reconocidos en el artículo 35.c) de esta Ley a los ciudadanos, éstos podrán acompañar una copia de los documentos que presenten junto con sus solicitudes, escritos y comunicaciones.*

*Dicha copia, previo cotejo con el original por cualquiera de los registros a que se refieren los puntos a) y b) del apartado 4 de este artículo, será remitida al órgano destinatario devolviéndose el original al ciudadano. Cuando el original deba obrar en el procedimiento, se entregará al ciudadano la copia del mismo, una vez sellada por los registros mencionados y previa comprobación de su identidad con el original.*

*6. Cada Administración pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertos sus registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos previsto en el artículo 35.*

*7. Podrán hacerse efectivas además de por otros medios, mediante giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a las Administraciones públicas.*

*8. Las Administraciones públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas de registro propias o concertadas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento".*

**TERCERO.-** Para llegar a una perfecta comprensión del alcance que procede dar a lo recogido en el artículo 44.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, en relación con el artículo 38.4 de la Ley 30/92, es preciso determinar los precedentes legislativos de este contenido recogido en el artículo 44.3. Esta redacción fue introducida en la normativa contractual, en concreto en la Ley 30/2007, por la Ley 34/2010, de 5 de agosto (de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras), al dar redacción a un nuevo artículo, el artículo 314, que en su número 3 recoge la misma redacción que el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 3/2011 (La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso); todo ello atendiendo a lo recogido en el *Preámbulo de esta Ley 34/2010: "La Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, modifica sustancialmente las anteriores Directivas Comunitarias 89/665/CEE, de 21 de diciembre y 92/13/CEE de 25 de febrero, que regulaban los recursos en materia de contratación tanto con referencia a los contratos del Sector Público, como con respecto de los que celebren las entidades contratantes en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.*

La finalidad de la reforma no fue otra que reforzar los efectos del recurso permitiendo que los candidatos y licitadores que intervengan en los procedimientos de adjudicación puedan interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección contando con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz".

Nos encontramos ante un supuesto que introduce una concreta precisión en la normativa contractual para atender a la finalidad perseguida impuesta por las Directivas Comunitarias 89/665/CEE, de 21 de diciembre y



92/13/CEE de 25 de febrero, lo que determina que se exija un requisito distinto al recogido por la Ley 30/92, que es ley General aplicable en principio para todos los procedimientos administrativos, salvo, como es este caso, que una norma con igual rango establezca una redacción distinta. En este caso la normativa contractual, el Real Decreto Legislativo 3/2011, y la Ley anterior 30/2007, establecen un requisito que restringe la posibilidad de presentación del escrito de interposición del recurso respecto de las posibilidades contempladas en el artículo 38 de la Ley 30/92. Esta regulación recogida en el artículo 44.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se impone frente a la regulación del artículo 38 de la Ley 30/92 en materia contractual, al ser una ley especial respecto de la general Ley 30/92.

Este criterio también es seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recogido, entre otras, en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012 dictada por la Sección 6 de dicha Sala en el recurso 149/2011 : "

"La Resolución impugnada inadmite el recurso por extemporáneo, ya que, habiéndose presentado en correos, la fecha de presentación se considera la de su recepción en el órgano competente.

La cuestión consiste en interpretar el contenido del artículo 314.3 de la Ley 30/2007 en relación con el contenido de la Ley 30/1992.

El citado precepto dispone:

*"3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso."*

*En aplicación del mismo, la Administración entendió que la fecha de presentación del recurso no fue la de la entrega del escrito en correos sino la de su recepción ante el órgano competente.*

*Frente a ello la recurrente argumenta que es de aplicación la Ley 30/1992 ya que es Ley general que fija las garantías mínimas de los administrados, y por ello su artículo su artículo 38.4 c ), que dispone:*

*"4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:*

*a. En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.*

*b. En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local , o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.*

*c. En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*

*d. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*

*e. En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes."*

Ahora bien el artículo 314 de la Ley 30/2007 es norma especial frente a la general de la Ley 30/1992 y por ello de aplicación preferente, y no puede entenderse que suponga una ilegal rebaja de garantías porque, aun cuando la hubiese, la regulación se contiene en una norma con rango de Ley y posterior a la ley 30/1992, por ello nada impide la alteración del régimen general para el ámbito concreto de la contratación administrativa.

La dicción del artículo 314 de la Ley 30/2007 es clara y solo reconoce eficacia a la presentación del recurso en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Por ello hemos de declarar ajustada a Derecho la resolución administrativa que inadmite por extemporáneo el recurso y por ello hemos de concluir que la adjudicación impugnada es firme respecto al recurrente al no haber sido impugnada por él en tiempo y forma".

Por tanto, no se puede considerar como fecha de presentación del escrito de interposición del recurso la fecha de presentación del mismo en la oficina de CORREOS, sino la fecha en la que el escrito entra en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

No poniéndose en duda lo recogido en el párrafo tercero del fundamento de derecho 3º de la Resolución 42/2013, de 14 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla Y León, procede desestimar este recurso de apelación, pues en el mismo se recoge que "En el caso examinado la notificación de la adjudicación se remite el 19 de junio de 2013 y, considerada la fiesta local del 24 de junio, el plazo de interposición del recurso finaliza el 8 de julio de 2013, por lo que recibido en el órgano de contratación el 15 de julio el recurso es extemporáneo".



**CUARTO.-** Es indudable que no se vulnera el artículo 24 de la Constitución , puesto que estamos en un supuesto en que se ha permitido al administrador acudir a los tribunales en defensa de sus derechos y no nos encontramos ante un procedimiento sancionador. Así la sentencia 17/2009, de 26 de enero del Tribunal Constitucional, Sala Primera, dictada en Recurso de amparo 1703/2005 , recoge la siguiente doctrina:

*" 2. Delimitado así el objeto del presente recurso, procede examinar la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial por insuficiencia de motivación de las resoluciones administrativas impugnadas, que habría impedido conocer las razones por las cuales la CNEAI considera que el recurrente no ha alcanzado el nivel suficiente en su actividad investigadora durante el tramo 1986-1991 para merecer una evaluación positiva.*

*Pues bien, teniendo en cuenta que las resoluciones administrativas impugnadas han sido dictadas en el marco de un procedimiento administrativo de evaluación de la actividad investigadora, debemos recordar, como señala el Abogado del Estado, que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, «el derecho a la tutela judicial, en cuanto es el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial», de manera que, «son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación» ( STC 26/1983, de 13 de abril , FJ 1; y 197/1988, de 24 de octubre , FJ 3; AATC 263/1984, de 2 de mayo, FJ 1 ; 664/1984, de 7 de noviembre, FJ 1 ; y 104/1990, de 9 de marzo , FJ 2). Ciertamente, este Tribunal ha destacado también la posibilidad de que el art. 24.1 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales, pero sólo «en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales» ( SSTC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3 ; 90/1985, de 22 de julio, FJ 4 ; 123/1987, de 1 de julio, FJ 6 ; 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 2 ; y 36/2000, de 14 de febrero , FJ 4).*

*Por otra parte, no se puede olvidar que este Tribunal ha señalado igualmente que las garantías procesales establecidas en el art. 24 CE son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son también manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2 ; 291/2000, de 30 de abril, FJ 4 ; 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3 ; y 308/2006, de 23 de octubre , FJ 3, por todas).*

*Resulta evidente en el presente caso que las resoluciones de la CNEAI y del Secretario de Estado de Educación y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes no han sido dictadas en un procedimiento administrativo sancionador, y asimismo que no impidieron ni obstaculizaron en modo alguno el derecho del demandante de amparo a acudir a los órganos judiciales para impugnar dichas resoluciones, como lo demuestra la misma existencia de la Sentencia de 31 de enero de 2005 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , que se pronunció sobre todas las pretensiones del demandante, aunque desestimándolas, declarando ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas recurridas.*

*En consecuencia, la pretendida vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se imputa a las resoluciones administrativas impugnadas en amparo ha de ser rechazada, sin que corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre la suficiencia o insuficiencia de motivación de dichas resoluciones. Pues, «frente a la regla general, conforme a la cual el deber de motivación de los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de lo que venimos denominando legalidad ordinaria, en determinados supuestos excepcionales tal deber alcanza una dimensión constitucional que lo hace fiscalizable a través del recurso de amparo constitucional. Así ocurre cuando se trate de actos que limiten o restrinjan el ejercicio de derechos fundamentales ( SSTC 36/1982 , 66/1995 o 128/1997 , entre otras). También en relación con actos administrativos que impongan sanciones» ( STC 7/1998, de 13 de febrero , FJ 6, cuya doctrina recuerda la STC 236/2007, de 7 de noviembre , FJ 12). No estando en el presente caso ante ninguno de estos supuestos excepcionales (actos administradores sancionadores o limitativos de derechos fundamentales), este Tribunal no puede pronunciarse, como pretenden el recurrente y el Ministerio Fiscal, acerca de si la motivación de la resolución de la CNEAI por remisión al informe del Comité Asesor correspondiente satisface las exigencias de motivación establecidas por el art. 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común , por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria que no alcanza dimensión constitucional".*

Para ello se debe añadir que tampoco supone una vulneración de la tutela judicial efectiva la inadmisión de un recurso cuando esta inadmisión se produce en cumplimiento de las exigencias establecidas por la Ley.

**ÚLTIMO.-** Respecto de las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la ley 29/98, de 18 de julio , procede imponerlas a la parte apelante, al desestimarse el recurso de apelación.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente.



## FALLO

Que se desestima el recurso número **17/2015** interpuesto por la mercantil "Comercial Distribuidora Burgalesa, S.L." (CODIBUR, S.L.), representada por la procuradora doña Beatriz Domínguez Cuesta, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia, por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto contra la Resolución 42/2013, de 14 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla Y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Comercial Distribuidora Burgalesa, S.L. contra el Acuerdo número 574, de 30 de mayo de 2013, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Segovia sobre "Propuesta de determinación de oferta económicamente más ventajosa del expediente de contratación, tramitado mediante procedimiento abierto, para la prestación de servicios postales del Ayuntamiento de Segovia".

Se imponen las costas a la parte apelante.

Dese al depósito constituido el destino legal.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución para ejecución y cumplimiento.

Así lo acuerdan y firman los Iltmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.